Tribunal Electoral
de Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEV-RAP-23/2020

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ[1]

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALBA ESTHER RODRÍGUEZ SANGABRIEL

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de octubre de dos mil veinte[2].

SENTENCIA que determina **infundados** los agravios expuestos por el Partido Político local Cardenista; y en consecuencia **confirma** el Acuerdo OPLEV/CG080/2020, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S 2
I. Del contexto 2
II. Acuerdos de medidas de contingencia de este Tribunal. 4
III. Recurso de apelación. 5
C O N S I D E R A N D O S: 7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 7
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. 7
TERCERO. Síntesis de Agravios. 9
CUARTO. Metodología, fijación de la Litis y pretensión. 9
QUINTO. Estudio de Fondo. 10
RESUELVE: 22

[1] En adelante OPLEV.
[2] En adelante las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo especificación.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Acuerdo A43/OPLE/VER/CG/05-02-16.** El cinco de febrero de dos mil dieciséis, el OPLE aprobó un acuerdo mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el representante del otrora Partido Político Local Alternativa Veracruzana, relativa al límite máximo de postulaciones simultáneas a diputados por ambos principios, así como el procedimiento para la sesión de cómputo de circunscripción plurinominal en caso de que algún candidato registrado de manera simultánea resultara electo y tuviera derecho a la asignación de una curul.

2. **Acuerdo OPLEV/CG030/2020.** El diecinueve de marzo, en Sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, aprobó el acuerdo relativo a las medidas preventivas con motivo de la pandemia derivada del virus COVID-19, las cuales versaron en: la suspensión temporal de asistencia a las instalaciones a partir del veintitrés de marzo al diecinueve de abril; la suspensión de la atención al público como medida preventiva de contingencia de salud para la ciudadanía que concurre al OPLE; así como la instrucción a las diversas áreas administrativas de dicho organismo de conservar la coordinación con el personal a su cargo a efecto de mantener las actividades desde sus hogares.

3. **Acuerdo OPLEV/CG034/2020.** El ocho de abril de dos mil veinte, en Sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió el acuerdo OPLEV/CG034/2020 por el que determinó como medida extraordinaria, la suspensión de plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, con motivo de la pandemia COVID-19.

4. **Acuerdo OPLEV/CG035/2020.** El diecinueve de junio, en Sesión extraordinaria virtual, el Consejo General del OPLE, aprobó mediante acuerdo la solicitud formal de registro como Partido Político Local, que presentó la organización "BIENESTAR Y JUSTICIA SOCIAL, A.C." bajo la denominación "CARDENISTA", surtiendo efectos el uno de julio siguiente.

5. **Decreto de reforma al Código Electoral de Veracruz.** El veintiocho de julio del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el decreto número 580 por el que se reformó, adicionó y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral de Veracruz.

6. **Consulta.** El trece de agosto, el ciudadano José Arturo Vargas Fernández, en su calidad de representante propietario del Partido Político Local Cardenista, presentó ante el OPLE un escrito por el cual consultó al referido organismo lo siguiente:

> *(...) A) ¿Es posible solicitar el registro de candidatos, en forma simultánea, para regidores y diputados locales por la vía plurinominal?*
>
> *B) De ser el caso, respecto del total de las candidaturas registradas por un partido político ¿Cuál sería el porcentaje máximo de candidatas y candidatos, bajo este supuesto, que pueden ser postulados? (...)*

7. **Acuerdo OPLEV/CG055/2020.** El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió el acuerdo OPLEV/CG055/2020 por el que determinó la reanudación de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, suspendidos mediante acuerdo OPLEV/CG034/2020.

8. En la misma fecha, en sesión extraordinaria virtual el OPLE, aprobó el acuerdo **OPLEV/CG056/2020** por el que se autorizó la celebración de sesiones de carácter ordinario, extraordinario o

urgente en modalidad virtual o a distancia del Consejo General y demás órganos colegiados del mismo, con motivo de la reanudación de los plazos suspendidos mediante acuerdo OPLEV/CG034/2020 mientras se mantenga la contingencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.

II. Acuerdos de medidas de contingencia de este Tribunal.

9. El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada en relación al virus denominado COVID-19.

10. El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

11. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

12. **Acuerdos Plenarios de prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el catorce de junio de dos mil veinte.** El treinta de mayo, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio de dos mil veinte, y la

reintegración gradual a las actividades a partir del quince del referido mes y año.

13. **Acuerdos por los que se autorizan continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional.** El treinta de junio, veintinueve de julio y treinta y uno de agosto, la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante los meses de julio, agosto y septiembre respectivamente, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

14. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de octubre de dos mil veinte.** El catorce de septiembre, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de octubre, así como la continuidad de las sesiones públicas a distancia y privadas jurisdiccionales.

III. Recurso de apelación.

15. **Acto impugnado.** El once de septiembre, en sesión extraordinaria, el OPLE aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo OPLEV/CG080/2020, mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por José Arturo Vargas Fernández, en su calidad de representante propietario del Político Local Cardenista.

16. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de septiembre, José Arturo Vargas Fernández, en su calidad de representante propietario del Partido Político Local Cardenista ante el OPLE, presentó ante la Oficialía del referido organismo, el presente recurso administrativo.

17. **Remisión y recepción.** El veinticuatro de septiembre, mediante oficio OPLEV/CG/061/2020 y anexos signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente que nos ocupa.

18. Además, se recibió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentación relativa al presente asunto, así como en las que se hace constar el trámite de publicitación del medio de impugnación previsto por los artículos 366 y 367, del Código Electoral del Estado de Veracruz, certificando que a la conclusión del término para el trámite de referencia no se recibió escrito de tercero interesado.

19. **Integración y Turno.** Por acuerdo del veinticinco siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación **TEV-RAP-23/2020** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos previstos en el artículo 369, 412 y 414, fracción III del Código Electoral.

20. **Recepción y radicación.** El trece de octubre, el Magistrado instructor, tuvo por recibido el expediente y lo radicó en la ponencia a su cargo, además de tener por recibido el informe circunstanciado de la responsable.

21. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por admitido el presente recurso de apelación y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral; y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

22. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;[3] y 1, fracción IV, 2, 348, 349, fracción I, inciso b), 351, 354, 369, y 381, párrafo segundo, del Código No. 577 Electoral; 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

23. En ese sentido, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al amparo de la normativa referida, por tratarse de un recurso de apelación promovido por el Partido Político Local Cardenista, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV, en contra del Acuerdo OPLEV/CG080/2020, emitido por el OPLE, por el cual se dio respuesta a la consulta formulada, cuyos actos son revisables por este órgano colegiado.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.

24. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

25. **Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito y en el mismo consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del Partido Político Local Cardenista, quien promueve, señalando el acto impugnado y la autoridad a quien se lo atribuye, los agravios que aduce le causan los actos, además

[3] En adelante también se referirá como Constitución Local.

de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

26. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad, porque el acuerdo impugnado fue emitido el once de septiembre, notificado al partido actor el diecisiete siguiente y dado que el presente recurso fue interpuesto el dieciocho de septiembre, se evidencia que se encuentra dentro de los cuatro días hábiles siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

27. En este caso, el presente recurso se considera oportuno, dado que el asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

28. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, dado que el recurso es promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, quien se encuentra facultado para promover juicios ante cualquier tribunal; calidad que se encuentra reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

29. **Interés jurídico.** Se estima que el partido político cuenta con interés para impugnar el acto reclamado, toda vez que su motivo de agravio lo sustenta en que, la determinación de la responsable con la que le dio respuesta a su solicitud, estima que le resulta contrario a los intereses de la representación del partido que representa[4].

30. **Definitividad y firmeza.** El requisito está satisfecho, dado que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda

[4] Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

modificar o revocar el acto impugnado, que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral.

31. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de Agravios.

32. De la demanda se advierte que el actor formula en esencia los siguientes agravios:

a) **Falta de fundamentación y motivación del acuerdo OPLEV/CG080/2020.**

b) **Interpretación restrictiva y contraria a la progresividad de los derechos político electorales, al derecho de ser votado y acceso a un cargo de elección popular.**

c) **Falta de claridad respecto a las expresiones "alcance reglamentario" o "requisito de promulgación", que refiere la responsable.**

33. La síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio

CUARTO. Metodología, fijación de la Litis y pretensión.

34. En la **metodología** de estudio, dada la íntima relación que guardan entre sí, el examen de los agravios se puede realizar en conjunto o por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna al promovente, pues lo

trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan el acto reclamado[5].

35. La **litis** del presente medio de impugnación se constriñe, básicamente, en determinar la legalidad del acuerdo OPLEV/CG080/2020, emitido por el Consejo General del OPLE.

36. En tanto que la **pretensión** del partido actor radica en que se revoque el acuerdo impugnado, pues considera que el mismo carece de fundamentación y motivación, y aduce se le están restringiendo derechos político electorales.

QUINTO. Estudio de Fondo.

37. Previo al análisis de los temas de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto.

I. MARCO NORMATIVO.

a) Fundamentación y motivación.

38. Todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

39. Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

---

[5] **4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

40. Al respecto, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.[6]

41. La Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes.

42. En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

43. Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

44. Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.[7]

---

[6] **21/2001 PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**. Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm.

[7] Conforme al criterio de jurisprudencia **5/2002** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN**

45. En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

46. Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.[8]

b) Derecho de la ciudadanía a ser votada.

47. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9], establece como un derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, lo que está reconocido como el derecho al voto pasivo; es decir, el derecho fundamental de las personas a ser electas para los distintos cargos de representación popular.

48. En el mismo sentido, el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Convención[10], prevé que todas las personas deben gozar del derecho a ser elegidas mediante elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal, libre, directo y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

49. Como puede advertirse, la normativa internacional también contempla el derecho fundamental de la ciudadanía a ser electa para los distintos cargos de elección popular.

50. Ahora bien, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que encuentran límites a su ejercicio. No

---

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

[8] **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.

[9] En adelante Constitución

[10] Convención Americana sobre Derechos Humanos

obstante, las restricciones a tales derechos también están acotadas, pues deben perseguir un fin legítimo.

51. En consecuencia, para poder determinar si una determinada restricción cumple con el elemento referido previamente, es necesario entender cuál es la finalidad que persigue la disposición cuestionada.

c) Registro simultáneo de candidaturas

52. Los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 281, párrafo primero, del Código Electoral Local, disponen que ninguna persona podrá ser registrada a distintos cargos en el mismo proceso electoral.

53. Dichos preceptos normativos, son acordes a lo que estable el artículo 125 de la Constitución, que señala: *"ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar"*.

54. En ese orden de ideas, se advierte que los preceptos normativos señalados, contienen una prohibición constitucional para que una misma persona desempeñe dos cargos distintos en forma simultánea, la cual protege, por un lado, la libertad del sufragio y la certeza que debe regir a los procesos electorales, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución; y, por otro, el sistema de división de poderes y la distribución de competencias establecidos en la Norma Fundamental.

55. Aunado a lo anterior, el Código Electoral local, en el artículo 2, párrafo segundo establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. Por otro lado, el artículo 258 del Código Electoral señala que son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones del capítulo referente a las Candidaturas Independientes, las disposiciones conducentes del propio Código y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras leyes aplicables.

57. Criterio que sostuvo la Sala Regional de Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-191/2018, en el cual sostiene lo siguiente:

> *"...la restricción de ejercer dos cargos públicos en forma simultánea protege –PRIMA FACIE– la libertad del sufragio, cuenta habida que si una persona se presenta como candidata ante la ciudadanía en dos o más demarcaciones territoriales o ámbitos de elección distintos, existe la posibilidad de que resulte electa en ellas; sin embargo, es evidente que no estaría en aptitud de cumplir a cabalidad con las funciones inherentes, lo que redundaría en un perjuicio para su electorado, ya que su voto no habría conseguido una de las finalidades esenciales, la cual consiste en que la persona que resulte ganadora en una elección por el voto mayoritario ejerza el cargo, lo que a su vez se podría traducir en falta de certeza...."*

58. Por su parte, el artículo 116 de la Constitución, señala que aquellos aspectos en materia electoral, tanto las constituciones como las leyes electorales de los estados, están obligados a garantizar que sean congruentes con lo que establece la propia ley fundamental y las leyes generales.

59. Además, advierte que el ejercicio del poder público debe dividirse en tres poderes, tanto a nivel federal como en el caso de las entidades federativas, pues una de las bases principales de ese principio constitucional consiste en que ninguna persona puede ejercer más de un cargo.

60. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, explica en la jurisprudencia **P./J. 80/2004**[11], que de acuerdo con la doctrina, la división de poderes se constituye por mandatos prohibitivos como la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación de los poderes con respecto a otro.

61. En la tesis mencionada, la Suprema Corte estimó que la intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de éstos se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión, mientras que la dependencia representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, la toma de decisiones o la actuación en forma autónoma.

62. Por lo anterior, se puede concluir válidamente que el principio de separación o división de poderes tiene como finalidades, por una parte, dotar de autonomía a cada poder para decidir y actuar, lo cual implica, en términos generales, la no intromisión o dependencia de uno respecto a otro en el ámbito de su competencia; y, por otra, impedir que el poder se concentre en una o en pocas personas.

63. En ese orden de ideas, la Sala Regional de Ciudad de México, concluyó que el ejercicio de más de un cargo de elección popular de manera simultánea puede atentar también contra el sistema de división de poderes, pues si una misma persona actúa como titular en dos o más de éstos, vulneraría la autonomía e independencia que debe haber entre ellos, además de que no se cumpliría con una de las finalidades del principio de división o separación de poderes, conforme al cual cada uno sirve de contrapeso o control para los demás, y viceversa.

---

[11] Del Rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122.

64. Ahora bien, cabe señalar que, en materia electoral, el Congreso expidió dos leyes generales: una que dispone, entre otras cuestiones, normas, plazos y requisitos de los partidos políticos, nacionales y locales, para intervenir en los procesos electorales federales y de entidades federativas. (Ley General de Partidos Políticos) y otra, que además de regular las funciones del Instituto Nacional Electoral, entre otras situaciones, establece cuestiones generales que aplican en materia de instituciones y procedimientos electorales en el ámbito federal y estatal (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

65. En tal virtud, la regulación sobre el registro simultaneo de candidatos, no solo debe respetar los principios constitucionales, sino que también están sujetos a no controvertir lo establecido en la Constitución y las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión.

c) Principio de legalidad

66. En materia electoral, este principio se enmarca en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que deben regir dicha materia, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así, conforme al principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables[12].

II. CASO CONCRETO

67. Según lo argumentado por el actor, el acuerdo que controvierte, carece de fundamentación y motivación y a su parecer contiene una interpretación restrictiva y contraria a la progresividad de los derechos político electorales, al derecho de

[12] De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **21/2001** de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**. Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm.

ser votado y acceso a un cargo de elección popular; además señala que vulnera el principio de legalidad, así como el principio pro persona que tutelan los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Postura del Tribunal Electoral.

68. Para este órgano jurisdiccional, los planteamientos del partido actor son **infundados**, como se señala a continuación:

69. En primer término, se puntualiza que, en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

70. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

71. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN** (Legislación de Aguascalientes y similares)[13].

72. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

---

[13] Consultable en Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en el enlace http://sief.te.gob.mx/IUSE/

73. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

74. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

75. A su vez, la incorrecta motivación, es el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

76. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR[14]".

Consideraciones del Consejo General del OPLEV en el acuerdo OPLEV/CG080/2020

77. Conforme al análisis del acuerdo OPLEV/CG080/2020[15], el cual en su calidad de documental pública emitida por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia, hace prueba plena, en términos de los artículos 359, fracción I, inciso c), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral; del cual, se evidencia que establece un marco normativo, así como fundamentación y

[14] Consultable en Jurisprudencia 175931 I.3ºC.532. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816

[15] Visible en copia certificada a fojas 167 a 252 del expediente en que se actúa.

motivación tanto en los antecedentes, como en las consideraciones.

78. Toda vez que, la autoridad administrativa electoral en Veracruz, fundó su actuar en los artículos 8, 14, 35, 41, base V, apartado C; 15; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, además, hizo valer la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral local, el Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección popular.

79. Ahora bien, respecto a lo referido por el consultante relativo a la respuesta emitida por el Consejo General del OPLEV mediante Acuerdo A42/OPLE/VER/CG/05-02-16, ese organismo determinó procedente el registro simultáneo para la elección de diputaciones, pues no contraviene lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1 de la LGIPE, ya que se trata de la misma elección y la prohibición que emana del referido artículo, es referente a que no se podrán registrar personas a diferentes cargos de elección popular en un mismo Proceso Electoral.

80. En aquella ocasión, el OPLE se arribó a tal conclusión, en virtud de que si bien, el Código Local no prevé tal supuesto, sí es un mecanismo adoptado por la LGIPE, por lo que, al tratarse de una causa de pedir sostenida por una norma de carácter general, dicho órgano superior de dirección, determinó procedente el registro simultáneo para la elección de diputaciones, pues no contraviene lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1 de la LGIPE, ya que se trata de la misma elección y la prohibición que emana del referido artículo, es referente a que no se podrán registrar personas a diferentes cargos de elección popular en un mismo Proceso Electoral.

81. Por ende, es que al observarse que la autoridad responsable sí refiere expresamente los fundamentos legales para conducir su actuar, además los mismos resultan aplicables al caso concreto y es por ello, que existen elementos que contradicen la supuesta interpretación restrictiva, así como la falta de motivación y fundamentación que alega el hoy actor.

82. De igual manera, dicha autoridad electoral no contradice el principio de legalidad; pues es pertinente esclarecer que, el acuerdo que ahora se impugna parte de la premisa de buena fe con la que se da respuesta a una consulta formulada al partido actor.

83. Toda vez que, por regla general, conforme al principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y las disposiciones legales aplicables; que, desde luego, incluye el cumplimiento de dichos requisitos.

84. En el entendido que, de acuerdo con la Sala Superior, las autoridades electorales cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo de su determinación expresan las razones y motivos que le conducen a adoptar la determinación o solución jurídica de su competencia, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales con que sustenta la determinación que adopten.

85. Y queda evidenciado que el Consejo General del OPLEV si fundamentó y motivó adecuadamente su acuerdo, a tal fin expuso los argumentos lógico-jurídicos que consideró pertinentes; por ende, la responsable si justificó, exponiendo los motivos por los cuales emitió la respuesta solicitada.

86. En conclusión, es inexacto que la emisión del acuerdo impugnado vulnere, en perjuicio del Partido Político local Cardenista, los principios constitucionales consagrados en los

artículos 14, 16, 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Federal, y que por ello se le afecte los fines que debe cumplir; puesto que, se evidenció que tanto el artículo 11 de la LEGIPE como el artículo 281 del Código Electoral, respectivamente, al señalar que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, es una prohibición Constitucional, como se ha dejado razonado.

87. Además, al momento de resolver la consulta planteada, el OPLEV aplicó correctamente los criterios gramatical, sistemático y funcional respecto al tema en estudio, como lo dispone el artículo 2 del Código Electoral.

88. Por último, respecto a la falta de claridad de las expresiones "alcance reglamentario" o "requisito de promulgación", que alega el partido recurrente, se refiere a que es deber de la autoridad responsable, hacer una interpretación que lleve a esclarecer la aplicación de la legislación electoral, es decir, si en la norma se establecen restricciones, la facultad de ese organismo es dar respuesta a las consultas formuladas, sin variar el sentido de la norma.

89. Por lo que se concluye, que la autoridad administrativa, solo se debe limitar a interpretar y no a dotar o restringir derechos, pues las respuestas a las consultas planteadas tanto por la ciudadanía, como por organizaciones políticas, son únicamente orientadoras.

90. Igualmente se advierte que la autoridad responsable, no hace una interpretación restrictiva, ni contraria a la progresividad de los derechos político electorales, ya que no podemos atribuirle a la norma o acto un significado que no tiene conforme a los métodos de interpretación jurídica[16].

[16] Con base en la tesis aislada de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO**

91. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la invocación de dicho principio no implica necesariamente que la autoridad jurisdiccional deba atender las pretensiones de las partes tal como lo solicitan.

92. En el entendido que no todas las pretensiones de los peticionarios, para tenerlos por debidamente atendidos, deben ser favorables a los intereses que pretenden.

93. En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravio, lo procedente, conforme a derecho, es **confirmar** el acuerdo impugnado.

94. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

95. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet http://www.teever.gob.mx/.

96. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo OPLEV/CG080/2020.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al partido actor y al OPLEV; y por **estrados** a los

---

PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Décima Época; Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 337, número de registro 2018696.

demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia y José Oliveros Ruiz; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ